

bienes y derechos que integran su patrimonio, manteniéndolo plenamente su rendimiento y utilidad.

Que según el artículo 7 de los Estatutos, el patronato está constituido por un número mínimo de doce patronos, que elegirán entre ellos un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero. Los demás miembros del patronato se denominarán Vocales. Los integrantes del primer patronato y los cargos que desempeñan son:

Presidente: Don José María Tomás y Tío.

Vicepresidenta: Doña Ana Isabel Móner Romero.

Tesorero: Don Ismael Quintanilla Pardo.

Secretario: Don Vicente Vallet Puerta.

Vicesecretario: Don Lorenzo Navarro Lorente.

Vocales: Don Juan Carlos Añón Calvete, don Miguel Falomir Sorio, don Alejandro Font de Mora Turón, doña Purificación Martorell Zulueta, don Alejandro Molla Descals, don Pedro Nacher Coloma, don Juan José Renau Piqueras, don Santiago Rincón Velázquez y doña María José Victoria Fuster.

Podrá ampliarse el número de miembros del patronato por acuerdo de, al menos, dos terceras partes de sus miembros, procurando mantener el carácter multidisciplinar de su composición.

Para el caso de que una persona jurídica pase a formar parte del patronato, deberá designar a la persona natural que la represente.

El cargo de patrono es gratuito y se ejercerá personalmente.

Que el cese de los patronos se producirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Fundaciones.

Que según el último párrafo del artículo 12 de los Estatutos, cuando se produzca una vacante en el seno del Patronato, se procederá a cubrirla por acuerdo de dos tercios de los restantes patronos, procurando mantener el carácter multidisciplinar de su composición. Si ello no fuera posible, se dará cuenta al Protectorado y se promoverá la oportuna modificación estatutaria. El Protectorado proveerá en los supuestos en que la fundación quedara sin titulares de sus órganos de gobierno.

Quinto.—El resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que la normativa vigente contiene: Organización y atribución de gobierno, obligación de rendir cuentas al Protectorado y previsión para el supuesto de extinción de la fundación.

Consideraciones jurídicas

Primera.—La Constitución Española recoge en el título I, capítulo II, sección II, artículo 34; el derecho de fundación para fines de interés general.

Segunda.—El artículo 1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, establece que son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Tercera.—La carta fundacional contenida en la escritura pública de 21 de noviembre de 1994, con número de protocolo 6.207 y los Estatutos modificados contenidos en escritura pública de 19 de abril de 1995, con número de protocolo 2.174/1995, reúnen los requisitos básicos de los artículos 8, 9 y 10 de la vigente Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y las prescripciones del resto del articulado por lo que la «Fundación por la Justicia» puede ser reconocida como fundación, teniendo en cuenta el objeto que persigue según el 2 de sus Estatutos.

Cuarta.—El expediente ha sido tramitado a través de la Sección de Fundaciones de la Consejería de Cultura, siendo ésta la competente para resolver este expediente en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 113/1993, de 26 de julio, del Gobierno Valenciano («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.080, de 2 de agosto de 1993), en relación con la disposición transitoria cuarta del Decreto 60/1995, de 18 de abril, del Gobierno Valenciano, de creación del Registro y Protectorado de fundaciones de la Comunidad Valenciana («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.501, de 5 de mayo de 1995).

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y en cuanto no se oponga a la Ley mencionada el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 3 de agosto de 1993, de la Consejería de Cultura, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Secretario general («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.101, de 13 de septiembre de 1993), resuelvo:

Primero.—Inscribir como fundación la denominada «Fundación por la Justicia», sita en Valencia, calle San Vicente Mártir, 87, 8.ª

Segundo.—Aprobar los Estatutos por los que ha de regirse la misma, elevados a escritura pública ante el Notario de Valencia, don Carlos Pascual de Miguel, con fecha 19 de abril de 1995 y número de protocolo 2.174/1995.

Tercero.—Aprobar el nombramiento del primer patronato según figura en el cuerpo de la presente Resolución, habiendo sido aceptados los cargos de carácter gratuito, en la forma legalmente establecida.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso, será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del mismo.

Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 48, 109.c) y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 37.1, 57.2.f) y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificados por las disposiciones adicionales décima y undécima de la citada Ley 30/1992), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, 17 de mayo de 1995.—El Secretario general de la Consejería de Cultura, Vicente Todolí Femenia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

16997 *DECRETO 106/1995, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor de la iglesia de Santa María, en Fuentepelayo (Segovia).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 6 de septiembre de 1983, incoó expediente de declaración como monumento histórico-artístico, a favor de la iglesia de Santa María, en Fuentepelayo (Segovia).

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de patrimonio histórico en la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Turismo, ha propuesto declarar bien de interés cultural dicho inmueble con la categoría de monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 11/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, visto el informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 8 de junio de 1995, dispongo:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de Santa María, en Fuentepelayo (Segovia).

Artículo 2.

La delimitación del entorno de protección afectado por la declaración está formado por el área incluida dentro de una línea quebrada que engloba las parcelas números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de la plaza Mayor; las números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de la plaza de Gracia; la número 1, de la calle Peligros, y la número 1 de la calle Doctor Gilsanz.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, y recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición previo, o en el plazo de un año, si la resolución expresa no se produjera en el plazo de un mes.

Valladolid, 8 de junio de 1995.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.

16998 *DECRETO 107/1995, de 8 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor de la iglesia de San Pedro, en Perorrubio (municipio de Sepúlveda) Segovia.*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 2 de junio de 1982, incoó expediente de declaración como monumento histórico-artístico, a favor de la iglesia de San Pedro, en Perorrubio (Segovia).

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de patrimonio histórico en la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Turismo, ha propuesto declarar bien de interés cultural dicho inmueble con la categoría de monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 11/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, visto

el informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 8 de junio de 1995, dispongo:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia de San Pedro, en Perorrubio (municipio de Sepúlveda) Segovia.

Artículo 2.

Se define un entorno de protección que comprende los espacios públicos y parcelas, con fachadas vinculadas espacial y visualmente a la iglesia, que a continuación se señalan:

Norte: La manzana 03, parcelas 001, 002, 003 y 004. La manzana 04, parcelas 001, 002 y 003. La manzana 05, parcelas 001, 002 y 003. La manzana 06, parcelas 004, 003, 002 y 001.

Este: La manzana 08, parcelas 001, 002 y 003. La manzana 09, parcela 001. La manzana 13, parcelas 001, 002, 003, 004 y 005.

Sur: La manzana 15, parcelas 001, 002, 003, 004 y 005. La manzana 14, parcelas 004, 002, 003 y 001, y la totalidad de las parcelas con fachada a la calle Las Eras.

Oeste: La manzana 10, parcela 001.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, y recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición previo, o en el plazo de un año, si la resolución expresa no se produjera en el plazo de un mes.

Valladolid, 8 de junio de 1995.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.